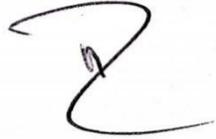


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2020 – 00125, informando que obra contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00125-00**  
Dte. GLORIA CECILIA BELLO MORENO  
Ddo. BEATRIZ CECILIA TINOCO DE SANTACRUZ

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **BEATRIZ CECILIA TINOCO DE SANTACRUZ**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **LADY ZÚÑIGA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.318.055 y Tarjeta Profesional Nro. 141.605 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **LUNES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que

aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

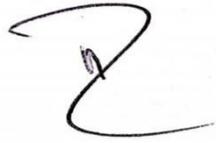
  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019 – 00799, informando que obra contestación de la llamada en garantía. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00799**-00  
Dte. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ PEDRAZA  
Ddo. CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.  
Llamada en garantía. MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación allegado por la llamada en garantía, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la llamada en garantía **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.070.613.799 y Tarjeta Profesional Nro. 319.924 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la llamada en garantía.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día LUNES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo

Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00103, con recurso de reposición contra Auto de fecha 15 de marzo de 2021. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00103**-00  
Dte. CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Ddo. COLPENSIONES y SKANDIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contra el Auto de fecha 15 de marzo de 2021 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de solicitado por SKANDIA S.A.

Sentando lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto fuera del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., esto es, después de dos días siguientes a su notificación. Lo anterior, en la medida que el Auto objeto de reparo fue notificado por estado el día 16 de marzo de 2021 y el recurso fue enviado al correo electrónico del despacho solo hasta el día 19 de noviembre del mismo año, es decir, fuera del término establecido señalado para ello.

Razón por la cual se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición presentado por la apoderada de la sociedad llamada en garantía contra Auto de fecha 15 de marzo de 2021, en razón a que como se expuso en precedencia, el recurso fue presentado por fuera del término legal previsto en el Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, es de advertir que en el Auto de fecha 15 de marzo de 2021 se dejó expresa constancia de que si la notificación no se lograba dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió el llamamiento en garantía el mismo será ineficaz. Y en este sentido se evidencia que la parte que solicitó el llamamiento es la demandada SKANDIA S.A., no cumplió con la carga de notificación, por lo que la parte demandante el día 16 de noviembre de 2021 procedió a notificar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es decir ocho meses después de admitido el llamamiento.

Frente a lo anterior, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. que señala:

*"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.**"* (Negrillas fuera del texto original)

Y estando en concordancia con lo expuesto en precedencia, pasaron ocho meses sin que se notificara a la llamada en garantía, siendo obligatorio dar aplicación a la consecuencia dispuesta en la misma norma, la cual no es otra que declarar ineficaz el llamamiento; como quiera que los términos establecidos en las normas procesales son perentorios e improrrogables, pues de esta manera lo señala el artículo 117 de la misma codificación al indicar:

*"PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia*

*de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” (Negrillas fuera del texto original)*

Así las cosas, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía conforme las anteriores consideraciones.

Por último, procede el despacho a resolver sobre las contestaciones a la demanda allegadas por COLPENSIONES y SKANDIA S.A., y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición presentado por la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por ser extemporáneo.

**SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **COLPENSIONES y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos

77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día LUNES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

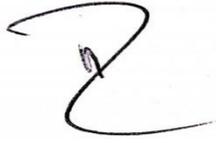
JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-522, con contestación de reforma e impulso. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00522** 00  
Dte. ROSA GLADYS ROMERO TORRES  
Ddo. COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de reforma de demanda allegado por la encartada, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **LUNES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que

aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

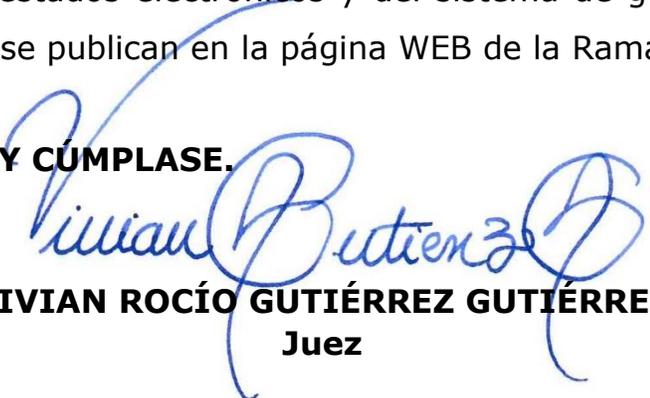
Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

DH

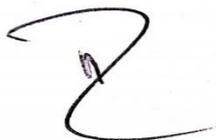
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Radicado N° 2019 – 00576, ingresa para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019 00576** 00

Dte. ORLANDO RODRIGUEZ TIQUE

Dda: CONSTRUCTORA CRD SA- EN LIQUIDACIÓN

PORVENIR S.A.

CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que en la diligencia llevada a cabo el día de hoy 25 de mayo de 2022 no fue posible señalar fecha para la próxima audiencia dentro del proceso de la referencia, se hace necesario a través de auto señalar como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día LUNES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado

adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2018 - 00615, sin respuesta a los oficios enviados al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2018-00615**-00  
Dte. BITELBA SERRANO TORRES  
Ddo. FONCEP, GRISELVIA GUZMÁN y BLANCA MARÍA ABREU

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se evidencia que desde el Auto de fecha 29 de enero de 2020 se ordenó OFICIAR al JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con el fin de poder obtener los datos de notificación de las demandadas GRISELVIA GUZMÁN y BLANCA MARÍA ABREU (Q.E.P.D), toda vez que en dicho despacho se tramito el proceso ordinario laboral Nro. 2014-00825, los procesos ejecutivos Nro. 2014-00825 y 2016-00363, en donde actuaron las referidas demandadas y el FONCEP, REQUERIMIENTO que se realizó por medio del Oficio Nro. 184 de fecha 13 de febrero de 2020 enviado al correo electrónico del Juzgado 30 Laboral, sin que se obtuviera respuesta alguna.

Ante la falta de respuesta se ordenó requerir nuevamente por medio de Auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y oficio Nro. 734 de la misma fecha, enviado al correo electrónico del despacho 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ sin que al transcurrir un tiempo más que razonable se pronunciaran al respecto. Por lo anterior, y estando en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal se **ORDENA:**

**PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos determinados e indeterminados de la señora **BLANCA MARÍA ABREU** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro.

20.682.075, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual por Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la señora **GRISSELVIA GUZMÁN** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.605.169, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual por Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Designar como **CURADORA AD LITEM** de los herederos determinados e indeterminados de la señora **BLANCA MARÍA ABREU** (Q.E.P.D) y de **GRISSELVIA GUZMÁN** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.605.169 a la Doctora **NATALIA ESPAÑA SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.593.350 y T.P. No. 314.251 del C.S. de la J., E-mail: [nataespa@hotmail.com](mailto:nataespa@hotmail.com) por ser abogada que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **MENSAJE DE DATOS** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y notificándole demandada, Auto Admisorio y sus anexos. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

**CUARTO:** Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

JR.

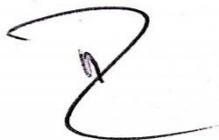
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00729, informando que la demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado en Auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2018-00729**-00

Dte. SALOME GAITÁN GAITÁN

Dda. COLPENSIONES, PABLO JOSÉ MARTÍNEZ FLOREZ, MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ DE CRUZ, TERESA CECILIA CRUZ MARTÍNEZ y JULIO CESAR GARCÍA MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado por medio de Auto de fecha 15 de febrero de 2021 en cual se le solicito realizar los trámites de notificación a la parte demandada conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 a las direcciones de notificaciones relacionadas por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá visibles a folio 147. En consecuencia, estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que el termino de 30 días proceda a **NOTIFICAR** a los herederos determinados de GEORGINA OLIMPIA MARTÍNEZ FLOREZ (Q.E.P.D.) señores **PABLO JOSÉ MARTÍNEZ FLOREZ, MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ DE CRUZ, TERESA CECILIA CRUZ MARTÍNEZ y JULIO CESAR GARCÍA MARTÍNEZ** a las direcciones visibles a folio 147 del expediente y **DAR TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Una vez trabada en su integridad la Litis se resolverá sobre las contestaciones presentadas por COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

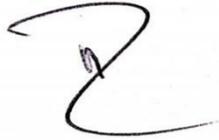
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00151. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00151**-00

Dte: MERCEDES DE JESUS ALONSO FONSECA  
Dda: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL(UGPP)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S., dado que el apoderado indica una clase de proceso diferente al que pretende iniciar, tenga en cuenta la libelista que el concepto de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO es propio de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, más no en demandas de la jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., ya que en los hechos número 7 y 11 convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que, en las pretensiones primera y segunda, solicita declarar la nulidad del acto administrativo y el posterior restablecimiento del derecho, lo cual no es competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, en tal sentido aclare dicha solicitud.

4. No se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indican de manera correcta y completa los fundamentos y las razones de derecho teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y jurisprudencial y explicar las mismas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
5. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que en el poder especial conferido no están debidamente determinado e identificado el sujeto demandado. Por tanto, se deberá aportar un nuevo poder que faculte al apoderado a instaurar la presente acción en contra de los sujetos que allí se determinen y donde se indique la clase de proceso para el cual se confiere.
6. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada.
7. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

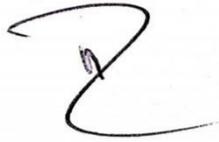
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00143. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00143**-00

Dte: ROSA HELENA LEON SARMIENTO  
Dda: MARIA EUGENIA VILLAMIL DE CARRERA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., ya que en los hechos números 3, 22, 23, 28, 33 y 35 convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en el hecho número 24 no es como tal una situación fáctica, pues la misma corresponde a efectuar apreciaciones y transcripciones jurídicas.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en el hecho número 37, corresponde a enunciar una pretensión, dentro de la situación fáctica expuesta.
4. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se señaló el canal digital de notificación del demandante.
5. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
6. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T. y de la S.S., ya que junto con la demanda se allegaron pruebas documentales que no fueron relacionadas en el líbelo introductorio.

7. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa la prueba relacionada denominada (*historia clínica de fecha 16 septiembre 2015*), por lo tanto, deberá allegarla. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dra. YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO, identificado con C.C. No. 1.101.755.503 y T.P. No. 261.480 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00149. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00149**-00

Dte: HENRY CHARRY ALVAREZ

Dda: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
y PROTECCION S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en el hecho número 21 convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
2. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 1 y 2 por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, ya que en la prueba testimonial solicitada no fue indicado el nombre, dirección o domicilio, ni el canal digital de

notificación de las personas que se pretende citar a rendir declaración.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ARMANDO VARGAS, identificado con C.C. No. 19.272.616 y T.P. No. 110.833 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

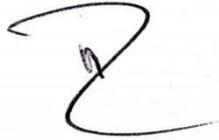
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

*Ehm*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00145. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00145**-00

Dte: JAVIER MAURICO SARMIENTO NOVA  
Dda: SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS y MINISTERIO DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos número 6.10 y 6.20 convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
2. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que algunos folios correspondientes a las pruebas documentales enlistadas en los literales a), c), d), e), f), g), h), se hacen ilegibles, por lo tanto, deberá allegarlas nuevamente, de manera tal que pueda ser comprensible completamente su contenido.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que junto con la demanda se allegaron unas pruebas documentales que no fueron relacionadas en el líbello introductorio. (i) respuesta del derecho de petición del 13 de marzo de 2017 emitida por la alcaldía de Santa Rosa de Viterbo y (ii) respuesta emitida por el Hospital Universitario de la Samaritana del día 16 de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [j lato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j lato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dra. TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS, identificado con C.C. No. 52.117.161 y T.P. No. 86.264 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**

**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

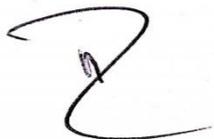
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

*Ehm*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00155, con incidente de nulidad elevado por el demandante. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00155**-00  
Dte. PEDRO CENON CASTIBLANCO  
Ddo. LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS LA INFORMACIÓN Y  
LAS COMUNICACIONES, SEÑAL COLOMBIA – RTVC, SERDÁN S.A.,  
PEDRO GIL RUBIO y EFICACIA S.A.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de EFICACIA S.A. previas las siguientes consideraciones:

Los argumentos en que se sustenta la nulidad propuesta son, en primer lugar, la indebida notificación realizada por el demandante el día 30 de noviembre de 2021 al no anexar a esta comunicación copia íntegra de la demanda, su subsanación y los anexos. En segundo lugar, que el Auto de fecha 27 de febrero de 2020 por medio del cual se adiciono el auto admisorio de la demanda en el sentido de tener como demandada a EFICACIA SERVICIOS INTEGRALES LTDA, siendo esta persona jurídica distinta a EFICACIA S.A. a la cual se le notificó dicho Auto.

Antes de resolver la nulidad por indebida notificación, es necesario aclarar si en efecto se trata de dos personas jurídicas distintas o si por error involuntario el demandante desde su escrito de demanda señalo como demandada a EFICACIA SERVICIOS INTEGRALES LTDA. cuando en realidad se refería a EFICACIA S.A., y en tal sentido al revisar de manera íntegra el expediente se tiene que en definitiva la demandada es EFICACIA S.A., pues así se corrobora con la certificación laboral emitida por la mencionada sociedad visible a folio 69 y del certificado de existencia y

representación legal aportando desde la demanda obrante a folio 69 a 77, por lo que se tendrá para todos los efectos que la demandada es EFICACIA S.A., razón por la cual modificara lo dispuesto en el Auto de fecha 27 de febrero de 2020.

Por otro lado, es oportuno indicar que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales que se deben garantizar dentro de toda actuación procesal, que a su vez responden a la necesidad de proteger el principio constitucional al debido proceso que no persigue fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad, es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Es así, como las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal aquellas específicamente consagradas por el legislador que son el instrumento utilizado para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de una actuación irregular, y desaparecen o se sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio y su resultado no es otro que dejar sin efecto una parte o todo el proceso cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación; estas causales se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., normativa aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, la ley al señalar que las causales por indebida representación o falta de notificación de quienes debían ser citados, sólo pueden alegarse por la persona directamente afectada (Art. 135 inc. 3 del C.G.P.), en tanto atañen más al interés particular, y es por esto que el Artículo 133 numeral 8 del C.G.P. establece como causal de nulidad *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes. (...)"*.

De manera entonces que la circunstancia con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación está claramente consagrada en la norma transcrita y debe precisarse, que la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda obedece al principio y al derecho del debido proceso e implica hacer saber a los demandados la existencia del proceso que en su contra ha sido incoado a fin de poder ejercer su derecho a la defensa.

Dilucidado lo anterior, el despacho procede a estudiar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que la razón alegada por el incidentante devino del incumplimiento de los requisitos legales previstos para notificar a la demandada EFICACIA S.A., por lo cual una vez verificadas las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, se acreditó que se notificó al correo electrónico [notificacionesjudiciales@eficacia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@eficacia.com.co), correo que es de la demandada como quiera que producto de la notificación compareció al presente proceso, sin embargo, no se envió copia en su totalidad de la demanda, su subsanación y los respectivos anexos o pruebas.

En este punto, se impone necesario memorar el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en lo pertinente reza:

*"ARTÍCULO 8 NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...)"*

Razón por la cual y sin mayores contradicciones, está llamado a prosperar el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación a la

demandada EFICACIA S.A. toda vez que el trámite de la notificación no se efectuó en debida forma. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO** desde el Auto de fecha 27 de febrero de 2020 por medio del cual se adiciono la admisión de la demanda.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el Auto admisorio de fecha 23 de septiembre de 2019, en sentido de admitir como demandada a **EFICACIA S.A.**

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **EFICACIA S.A.**, conforme lo dispuesto Artículo 41, literal E del C.P.T. y de la S.S. y el Artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la demandada **EFICACIA S.A.** a través del canal digital [notificacionjudicial@eficacia.com.co](mailto:notificacionjudicial@eficacia.com.co) y **DAR TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co). Términos que comenzaran a correr una vez el despacho realice la respectiva notificación.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.395.114 y Tarjeta Profesional Nro. 39.116 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **EFICACIA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022, al despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. 2020 - 00218, informando que obra solicitud de desistimiento por parte de la demandante. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00218**-00  
Dte. LILIA AMPARO ALZATE CUERVO  
Dda. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión del expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022 presenta memorial manifestando su intención de desistir de la presente demanda, por cuanto por error involuntario desde su inicio la demanda presentada fue repartida a este despacho y al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, quien el día 28 de julio de 2021 profirió sentencia dentro del proceso que se tramita bajo el número de radicado 2020 - 00246. Razón por la cual una vez revisado el expediente digital 2020 - 00246 se evidencia que actuaron las mismas partes y que el objeto del proceso es el mismo que se pretendía adelantar en este despacho. En consecuencia, se **ORDENA:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones del presente proceso presentado por la demandante conforme lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso.

**TERCERO:** Sin condena costas, ante su no causación.

**CUARTO:** Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. 2017 - 00245, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2017-00245-00**

**Dte.** GLADYS PIMIENTO AYALA

**Ddos.** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLÍVAR.

**Vinculada.** MEDIMAS EPS.

**Llamada en Garantía.** MAPFRE SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que desde la audiencia celebrada el día 26 de febrero de 2020 se decretó como prueba pericial a favor de la parte actora el dictamen de pérdida de capacidad laboral que deberá realizar la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en los términos ordenados por este despacho por parte de una Sala de Decisión distinta a la número 2.

Así las cosas, por parte de la secretaria del Juzgado se procedió a libar el oficio Nro. 245 de fecha 07 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el cual fue retirado por la parte actora, sin embargo, no se allegó constancia alguna frente a la radicación o el trámite realizado del referido oficio. Por último, la parte actora acreditó el pago de los honorarios realizado a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en consecuencia, **SE ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral a la demandante por parte de una Sala de Decisión distinta a la

número 2 y en los términos ordenados por este despacho en audiencia celebrada el día 26 de febrero de 2020. **LÍBRESE OFICIO.**

**SEGUNDO: ACEPTA** la **RENUNCIA** al poder otorgado por la vinculada MEDIMÁS EPS a la Dra. JULIANA PATRICIA MORAD ACERO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

J.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 052 de Fecha 2-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ